

PUBLICACIÓN
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

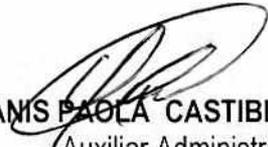
Barranquilla, cuatro (04) de enero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S mediante formato de guía número PC002418599CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 04-01-2018.

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 16-01-2018, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal.

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo



AUTO

(00001220) 20 DEC 2017

“Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos”

LA DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como resultado de las averiguaciones preliminares, se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en éste caso con formulación de cargos en contra de las sociedades: **CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.675.277-4, con domicilio en la Carrera 50 No. 75 – 131 Of 16 Local 03 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por la señora CARMEN RAMONA ROJAS FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.492.260 de Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación; la persona natural **ADONAI RUEDA CAPDEVILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.829, con domicilio en la Carrera 52 No. 78 – 10 Of 5b Tercer piso, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Que los investigados se identifican así:

Nombre: CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S.

NIT: 900.675.277-4

Dirección: Carrera 50 No. 75 – 131 Of 16 Local 03 de Barranquilla – Atlántico

Nombre: ADONAI RUEDA CAPDEVILLA

C.C.: 72.252.829

Dirección: Carrera 52 No. 78 – 10 Of 5b Tercer piso de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Inicialmente, debe indicarse, que este despacho a través de Auto No. 462 del 3º de noviembre de 2016, comisiono al doctor AQUILES SANCHEZ N, inspector del trabajo y Seguridad Social, para que dentro de sus competencias adelantara oficiosamente averiguación preliminar del accidente mortal ocurrido al señor ARMANDO RODELO MAURY, de conformidad a las facultades otorgadas en el sistema General de Riesgos Laborales, Leyes 1437 de 2011, 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994 y 1530 de 1996, Resoluciones 1401 de 2007, Resolución No. 000404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014 y, Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), contra la **CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.675.277-4, y la persona natural **ADONAI RUEDA CAPDEVILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.829, con el fin de determinar el acaecimiento del accidente de trabajo mortal, así como las causas, sujetos responsables y medidas correctivas del caso; además de verificar la ocurrencia de la conducta omisa por el incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente.

Que el líder de prevención y servicio de ARL AXA COLPATRIA, señor ALFONSO ENRIQUE VALERA PEÑA, en oficio con radicado interno número 9016 del 1º de noviembre de 2016, mediante el cual

"Por el cual hace una formulación de cargos"

reporto accidente de trabajo mortal del señor ARMANDO RODELO MAURY, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.186.493, ocurrido el día 28 de septiembre de 2016.

Junto con la notificación se anexaron los siguientes documentos: Formato de informe para accidente de trabajo, concepto técnico de accidente por la ARL, carta de solicitud de investigación a la empresa, investigación AT empresa.

Revisado el reporte de accidente de trabajo, figura como empleador del occiso la sociedad CONSTUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., quien tiene como actividad económica la construcción de obras de ingeniería civil, que el trabajador fallecido tenía como ocupación habitual oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) ya afines.

Ahora bien, se tiene que el señor ARMANDO RODELO MAURY (Q.E.P.D), el día 28 de septiembre de 2016, se encontraba haciendo una excavación y el muro que tenía al lado le cayó encima, dejándolo sepultado y ocasionándole golpes en la cabeza, cintura, espalda entre otros (descripción de accidente de trabajo – Formato de concepto técnico de AT).

En el reporte de accidente de trabajo, el equipo investigador observo una carencia de señalización que advirtiera sobre el riesgo de desplome de pared, como tampoco se evidencia un análisis de trabajo seguro específico de la tarea que se realizaba y que no se identificaron los riesgos en la construcción.

Dentro del contexto de la investigación del accidente de trabajo, reposa un análisis de causalidad, donde se describen tanto las causas básicas como las inmediatas, de la siguiente manera:

Respecto a la Descripción de Causas Inmediatas:

- Actos Inseguros: Omitir, cerrar o asegurar materiales y equipos contra movimientos inesperados, bloquear, tapar atar los dispositivos de seguridad; omitir la colocación de avisos, señales o tarjetas de prevención. Falta de atención a las condiciones del piso o vecindades; omitir normas de seguridad establecidas, no asegurar o advertir, hacer inoperante los dispositivos de seguridad.
- Condiciones Peligrosas: Uso de métodos o procedimientos peligrosos, carencia de elementos o equipos indispensables para desarrollar la tarea, métodos o procedimientos peligrosos, riesgo de colocación o emplazamiento (materiales, equipos) inadecuadamente asegurado contra movimientos e inconvenientes, carencia o inadecuado apuntalamiento o entibación.

Respecto a la Descripción de las Causas Básicas:

- Factores de Trabajo: supervisión y liderazgo deficiente, políticas, procedimientos guías o practicas inadecuadas, entre otras.
- Factores Personales: entrenamiento inicial inadecuado, falta de preparación y orientación deficiente.

Por otra parte, se observa que la sociedad CONSTUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., no reporto el accidente de trabajo mortal oportunamente a la ARL AXA COLPATRIA, así como tampoco notifico a la Territorial del Ministerio del Trabajo, sobre tal evento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolucion 1401 de 2007, artículo 14.

"Por el cual hace una formulación de cargos"

Lo anterior se corrobora, a folio 7 del expediente, donde se observa que la representante legal de la CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., reporto el accidente de trabajo mortal a la ARL AXA COLPATRIA el día 27 de octubre d 2016, siendo que el señor ARMANDO RODELO falleció el día 28 de septiembre de 2016.

En cumplimiento del Auto comisorio antes mencionado, el Inspector de trabajo y de Seguridad Social, el día 26 de diciembre de 2016, se trasladó hasta las instalaciones de la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., con el fin de realizar visita administrativa, la cual fue atendida por el representante legal de la misma, señora CARMEN ROJA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.42.260, la cual manifestó los hechos del accidente, el cual ocurrió en la ferretería DON KIKE, ubicada en la carrera 43 No. 82 -136.

En el desarrollo de la misma, el funcionario del Ministerio del Trabajo solicito a la empresa antes mencionada, allegara al despacho los documentos que se encuentran relacionados 24 del contentivo.

Posteriormente, el Inspector comisionado el día 4 de abril de 2017, se trasladó a las instalaciones de la FERRETERIA DON KIKE S.A.S., con el fin de realizar visita administrativa la cual fue atendida por ANYELA PEREZ, en calidad de líder de talento humano, en la cual explica los hechos del accidente de trabajo mortal. Acto seguido, el funcionario solicitó los documentos relacionados a folio 26 y 27 del expediente.

Que el representante legal de la sociedad FERRETERIA DON KIKE, mediante oficio Radicado con el No. 3622 del 28 de septiembre de 2017, aporto los documentos solicitados por el despacho visible a folio 56 y SS., y además manifestó entre otros apartes, lo siguiente:

Que el día 5 de septiembre del año 2016, la sociedad que él representa con el arquitecto ADONAI RUEDA CAPDEVILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.829, celebraron contrato de obra civil, sin vocación de permanencia, con el fin de adecuar una bodega comercial.

Agrega que durante la ejecución del contrato, se exigió al arquitecto cumpliera con todas las normas laborales que sometían dicho trabajo, y que muestra de ello es que el señor ARMANDO RODELO, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social integral, así como también las exigencias del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Manifiesta además que la CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., afilio al señor ARMANDO RODELO, al sistema de seguridad social integral, por decisión del señor ADONAI RUEDA CAPDEVILLA, quien era la persona encargada de la obra.

Aclara también, que entre la FERRETERIA DON KIKE y la CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., no existo contrato verbal o escrito de ninguna índole.

Explica al despacho, que la documentación requerida sobre el fallecido, no puede suministrarla, ya que no tuvo vínculo civil, comercial o laboral con él en vida, ya que este era trabajador del contratista. De igual manera, aclara que no existe solidaridad alguna en el caso sub examine, toda vez que el giro ordinario de la FERRETERIA DON KIKE, es diferente a todas luces de la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., y de la actividad económica ejercida por el arquitecto ADONAI RUEDA CAPDEVILLA.

Aunado a ello, hacen mención a que el accidente de trabajo no fue en la ferretería DON KIKE, ya que como bien se puede observar en el reporte no figura la misma dirección, ya que el accidente fue

"Por el cual hace una formulación de cargos"

en una obra en construcción y otro lugar muy distinto es donde se encuentra ubicada la ferretería que este representa.

Por otro lado, este despacho solicito a la ARL AXA COLPATRIA, información sobre la afiliación del occiso, capacitaciones implementadas por la misma ARL, y las acciones correctivas posteriores al evento.

Este despacho observa que, a la fecha del presente acto administrativo, la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., no apporto la documentación requerida por el operador administrativo.

ACCION U OMISION QUE GENERA LA ACUSACION

La presente actuación administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece al presunto incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, por parte de la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DE EL ATLANTICO S.A.S., y la persona natural ADONAI RUEDA CAPDEVILLA.

A folio **31 del libelo**, se evidencia constancia de afiliación a la ARL AXA COLPATRIA, donde figura como empleador la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., lo que es acorde con la relación dada como empleador, en el formato de accidente de trabajo mortal.

Ahora bien, dentro de los documentos recepcionados en la investigación, se observa que el reporte de accidente de trabajo mortal fue presentado por la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., a la ARL AXA COLPATRIA el día 27 de octubre d 2016, siendo que el accidente de trabajo mortal ocurrido al señor ARMANDO RODELO (q.e.p.d), ocurrió el día 28 de agosto de 2016, evidenciándose así un claro incumplimiento por parte de la investigada a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolucion 1401 de 2007, artículo 14.

Igualmente, se puede evidenciar que la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., a pesar de que en visita administrativa celebrada el día 26 de diciembre de 2016, se comprometió a allegar los documentos relacionados con el accidente de trabajo mortal, para poder verificar el acaecimiento del mismo y el cumplimiento de normas laborales, dicha sociedad no apporto a lo largo de la investigación tales archivos. Lo que para este despacho resulta configurarse, no solo la figura jurídica de la renuncia, si no la inexistencia de los mismo.

Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que en cumplimiento del artículo 29 Constitucional, se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa a las partes inmersas en este proceso, se puede configurar un presunto incumplimiento de normas de salud y seguridad en el trabajo por parte de la CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., lo cual se refleja en el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor ARMANDO RODELO (q.e.p.d), conforme a lo determinado en las causas básicas e inmediatas del evento.

En cuanto a la FERRETERIA DON KIKE, examina este despacho que a **folio 70 del contenido**, se encuentra contrato de obra civil celebrado entre esta sociedad y la persona natural ADONAI RUEDA CAPDEVILLA, quien actúa en calidad de arquitecto de la obra a desarrollar.

A su vez, revisado el certificado de existencia y representación legal de la FERRETERIA DON KIKE con la CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S., se evidencia que se trata de dos (2) objetos sociales distintos, y que no guarda relación alguna entre la FERRETERIA DON KIKE, y las actividades que se encontraba haciendo el occiso al momento del accidente.

"Por el cual hace una formulación de cargos"

Aunado a ello, se puede observar que la sociedad FERRETERIA DON KIKE, cancelaba honorarios al arquitecto ADONAI RUEDA CAPDEVILLA, quien firma las cuentas de cobro con estampilla de CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE (Folio 79).

Así mismo, revisado los documentos aportados por el representante legal de la FERRETERIA DON KIKE, se encuentra que esta cumple con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno, reglamento de higiene y seguridad industrial, políticas de acoso laboral, conformación del COPASST, entre otros programas de salud y seguridad en el trabajo.

Conforme a lo precedente, este despacho se abstiene de incorporar al procedimiento sancionatorio a la sociedad FERRETERIA DON KIKE, debido a que a lo largo del proceso demostró buena fe en las actuaciones dadas, aportó los documentos requeridos por el despacho, los cuales se encuentran en debida forma, y de acuerdo al análisis de relación laboral no se encuentra vínculo laboral contractual con el occiso, sin embargo esta no es la instancia que pueda determinar una relación de tipo laboral, ya que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, ya que cuya decisión esté atribuida a los jueces, conforme a lo dispuesto en numeral 1° del art. 486 C.S.T.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis de causas básicas e inmediatas, se tiene que el trabajador fallecido fue expuesto a riesgos en su ambiente de trabajo, y la pared que causó el accidente no se encontraba señalizada que la misma tenía defectos que podían ocasionar lesiones en la humanidad del trabajador, así como tampoco se evidenció la presencia de un Inspector que examinara la obra antes del inicio y que pudiera determinar cuáles eran los riesgos y debilidades del ambiente, recordando que el empleador le obedece brindar un ambiente laboral con prevención en riesgos que impidieran la muerte del trabajador, tales como la falta de supervisión, falta de información sobre el área afectada donde sucedieron los hechos lamentables producto del presente acto administrativo, identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas, entre otras.

Además de ello, no se demostró que el occiso asistiera en vida a capacitaciones sobre la labor y los riesgos provenientes de este.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de actuación la violación de los siguientes deberes por parte de la sociedad CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., y la persona natural ADONAI RUEDA CAPDEVILLA.

Haber incurrido en la violación de los artículos:

- **Artículos 21, 56 y 58 del Decreto Ley 1295 de 1994.**

*El Artículo 21, 56, 58 del Decreto Ley 1295 de 1994, los cuales disponen que todo empleador deberá **facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional**; Artículo 56, **hace referencia a la responsabilidad de la prevención de riesgos profesionales y determina que dicha responsabilidad recae sobre los empleadores, como también, que están en la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo**; el Artículo 58 hace referencia a la medidas especiales de prevención, sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales, hoy llamados **riesgos laborales**.*

"Por el cual hace una formulación de cargos"

- **Resolución 2013 de 1985, Artículo 11.**

Funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, especialmente en su literal F) Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.

- **Artículo 2.2.4.1.7. Decreto 1072 de 2015 Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.**

Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6, del presente Decreto.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De no desvirtuarse los cargos formulados, el despacho tendrá en cuenta el Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, que establece que el incumplimiento de aquellas obligaciones propias del empleador respecto de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, le acarrea a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, sanción consistente en multa de hasta quinientos (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; además el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 establece la competencia para su imposición a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

En caso de accidente de trabajo que ocasione la muerte a un trabajador donde se demuestre el incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el lugar de trabajo, se hará acreedor a una multa que no podrá ser inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes ni exceder a los Mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, de acuerdo a los parámetros establecidos en la tabla fijada en el artículo 5º del decreto 472 de 2015, el cual establece los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la cuenta de la sanción, conforme al tamaño de la empresa, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012. La multa impuesta como sanción, se destinará al fondo de Riesgos Laborales.

Ahora bien en el caso de la no presentación del informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral según lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, la Resolución 1401 del año 2007 en su artículo 4 Numeral 3, 4, 5 y 6; el Decreto 1530 de 1996 en su artículo 4º y la ley 152 de 2012 en su artículo 30, el empleador se hará acreedor de una multa hasta de 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a los parámetros establecidos en la tabla fijada en el artículo 5º del decreto 472 de 2015, el cual establece los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la cuenta de la sanción, conforme al tamaño de la empresa, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012. La multa impuesta como sanción, se destinará al fondo de Riesgos Laborales.

"Por el cual hace una formulación de cargos"

En el evento de que se presente el incumplimiento de la administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, tal y como se señaló anteriormente, ante la posible violación de los artículos 56, 58 del Decreto Ley 1295 de 1994, el empleador se hará acreedor de una multa que no podrá ser inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a los parámetros establecidos en la tabla fijada en el artículo 5º del decreto 472 de 2015, el cual establece los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la cuenta de la sanción, conforme al tamaño de la empresa.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 al 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo sancionatorio, fundamentado ya sea en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios de los artículos 4 y 5 de la Ley 472 del 17 de marzo de 2015 relacionados con los criterios de graduación de proporcionalidad y razonabilidad de la multa por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.11.2 a 2.2.4.11.6 del Decreto 1072 de 2015, procediéndose a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en la norma anteriormente descrita.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO

Los investigados, CONSTUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., y la persona natural ADONAI RUEDA CAPDEVILLA, incumplieron con los preceptos normativos guardados en los artículos 21, 56 y 58 del Decreto Ley 1295 de 1994, y Artículo 11 de la Resolución 2013 de 1985, toda vez que a lo largo de la investigación llevada a cabo por este Despacho, no demostraron que el trabajador ARMANDO RODELO(Q.E.P.D), asistió a capacitaciones referentes a la prevención de riesgos laborales a los cuales se podía ver expuesto por la labor desarrollada, aunado a ello no se evidencio la existencia de una persona que visitara los espacios en los cuales se desarrollaba la labor, para identificar los peligros en el ambiente de trabajo y PREVENIR accidentes o enfermedades a la población trabajadora, tal y como lo expone el análisis de causas básicas determinadas por el equipo investigador del accidente de trabajo refrendado por la ARL AXA COLPATRIA.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en el incumplimiento de Artículo 2.2.4.1.7. Decreto 1072 de 2015 Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales., ya que como se observa en acerbo probatorio, no existe prueba alguna que demuestre que las personas investigadas: CONSTUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S., y la persona natural ADONAI RUEDA CAPDEVILLA, reportaron el accidente mortal a la dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, que por competencia debía conocer del caso. Aunado a ello, el mencionado accidente fue reportado ante la ARL AXA COLPATRIA el día 27 de octubre de 2016, siendo que el accidente de trabajo metal ocurrido al señor ARMANDO RODELO (q.e.p.d), ocurrió el día 28 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos contra **CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.675.277-4, con domicilio en la Carrera 50 No. 75 – 131 Of 16 Local 03 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por la señora CARMEN RAMONA ROJAS FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.492.260 de

"Por el cual hace una formulación de cargos"

Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación; la persona natural **ADONAI RUEDA CAPDEVILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.829, con domicilio en la Carrera 52 No. 78 – 10 Of 5b Tercer piso, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta los siguientes cargos: Haber incurrido en la violación de los artículos 21, 56 y 58 del Decreto Ley 1295 de 1994, Resolución 2013 de 1985 en su Artículo 11, y Artículo 2.2.4.1.7. Decreto 1072 de 2015.

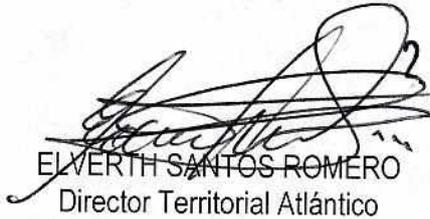
ARTICULO SEGUNDO: Notificar Personalmente a los investigadas, **CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT 900.675.277-4, con domicilio en la Carrera 50 No. 75 – 131 Of 16 Local 03 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por la señora **CARMEN RAMONA ROJAS FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.492.260 de Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación; la persona natural **ADONAI RUEDA CAPDEVILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.829, con domicilio en la Carrera 52 No. 78 – 10 Of 5b Tercer piso, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas respecto de la formulación de cargos.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la investigada, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla - Atlántico,


ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Atlántico

20 DEC 2017

Elaboro: A. Sanchez
Reviso/Aprobó: E. Santos